

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0023-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 580-2020/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **ANTE AUGUSTO VIZCARRA CHOCANO**, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, respecto de un área de 8 089 949,00 m² (808,9949.00 ha), ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] y sus modificatorias (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales[3] (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escrito presentado el 09 de marzo del 2020 (S.I. n.º 06435-2020), **ANTE AUGUSTO VIZCARRA CHOCANO** (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado del área de 808,9956 ha (folio 1). Para lo cual presenta los siguientes documentos: **a)** copia simple de la memoria descriptiva de febrero del 2020 (folio 2); **b)** copia simple del plano de ubicación, lámina PU de febrero del 2020 (folios 3 y 4); **c)** copia simple del plano perimétrico, lámina PP de febrero del 2020 (folio 5), y; **d)** copia simple del certificado de búsqueda catastral, con publicidad n.º 1171197, emitido por la Oficina Registral de Ilo el 19 de febrero del 2020 (folios 6 y 7);
4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4º del “TUO de la Ley”, concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2º de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 002-2016/SBN”).

6. Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 18° del “TUO de la Ley” establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...); es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 01725-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio del 2020 (folios del 9 al 11), en el que se determinó, lo siguiente: **i)** el área indicada en los documentos técnicos es de 808,9956 ha., sin embargo, de la digitalización de cada una de las coordenadas UTM presentes en el cuadro de datos técnicos se obtiene el área de 808,9949 ha (“el predio”); por lo que, para la presente evaluación se consideró esta última (808,9949 ha); **ii)** revisada la base única de predios del Estado, y la base gráfica referencial de SUNARP, “el predio” recae totalmente sobre área no inscrita; **iii)** revisado el geoportal web, del Instituto Geográfico Nacional del Perú - IGN, se observa que “el predio” recae sobre la quebraba Higueral y otras quebradas no identificadas; **iv)** revisado el geoportal web del Instituto Geológico, Minero, y Metalúrgico - INGEMMET, se observa que “el predio” recae parcialmente sobre concesiones mineras con códigos n.os 050014614, 680001414, 680003512, 680000814, 680000619, 680001419 y 680000719 (estados vigentes); **v)** revisado los aplicativos JMAP y SINABIP, se observa que “el predio” recae: a) el 1% sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio en trámite correspondiente al Expediente n° 823-2017/SBNSDAPE, b) el 4% sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio en trámite correspondiente al Expediente n° 004-2017/SBNSDAPE y c) el 94% sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio en trámite correspondiente al Expediente n° 813-2017/SBNSDAPE; y el área restante que correspondería a un 1% se encontraría sin inscripción registral y no recae sobre un expediente de primera inscripción en trámite; **vi)** revisada las imágenes satelitales del aplicativo de Google Earth, al 05 de abril del 2020, se visualiza que el 3% de la totalidad de “el predio” se encuentra ocupado con edificaciones.

8. Que, de lo señalado en el considerando precedente, “el predio” no se encuentra inscrito, sin embargo, sobre el 99% del mismo se viene evaluando su incorporación al patrimonio estatal en los Expedientes n.° 823, 004 y 813-2017/SBNSDAPE, por lo que no corresponde realizar acciones de oficio para su primera inscripción de dominio a favor del Estado, ya que se ésta encuentra en curso. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que respecto del 1% de “el predio” que se encuentra si inscripción registral y sobre el cual no se ha iniciado el procedimiento de primera inscripción, este se iniciará de oficio y no a solicitud de parte, conforme a lo indicado en el sexto considerando de la presente resolución, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

9. Que, por otro lado, toda vez que se visualizan aparentes ocupaciones sobre “el predio”, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y de la Procuraduría Pública de esta superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 21° y 46° del “ROF de la SBN” respectivamente, una vez quede consentida la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva N.° 002-2016/SBN”, la Resolución N° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero del 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0022-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de enero de 2021 (folios 12 y 13).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **ANTE AUGUSTO VIZCARRA CHOCANO**, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.